



EXPEDIENTE N° : 1171-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECK PERÚ S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TESORO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0046-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de enero del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 17 de enero del 2017 por Teck Perú S.A. (en adelante, **Teck**); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 6 de mayo del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión al área del proyecto de exploración minera "Tesoro" de titularidad de Teck (en adelante, **Supervisión Regular 2015**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1091-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1707-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 906-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016³, notificada al administrado el 1 de agosto del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Teck

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no ha comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM "Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración <i>El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el</i>

El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 8 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.





Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Tesoro".	<i>Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al Osinergmin, el inicio de sus actividades de exploración."</i>		
	Norma tipificadora		
	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD		
	ANEXO 1		
	Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL
	1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA
		1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Hasta 20 UIT
		de de	Artículos 17° y 18° del RAAEM

4. El 16 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos⁵.
5. El 10 de enero del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0046-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ emitido por la Subdirección de Instrucción (en adelante, IFI)⁷.
6. El 17 de enero del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI⁸.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo

Handwritten signature



⁵ Escrito con registro N° 57068. Folios del 14 al 19 del Expediente.
 Folio 25 del Expediente.
 Folios del 20 al 24 del Expediente.
 Escrito con registro N° 05161. Folios del 26 al 62 del Expediente.





2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Análisis del hecho detectado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que el titular minero habría iniciado actividades de exploración en el proyecto de exploración “Tesoro”, sin comunicar de forma previa a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) y al OEFA el inicio de sus actividades¹⁰.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Página 111 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del Ministerio de Energía y Minas y en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se evidencia que el titular minero comunicó el 18 de febrero del 2014 a la DGAAM¹¹ y el 24 de julio del 2014 al OEFA¹² que el inicio de sus operaciones fue el 15 de octubre del 2013; por lo que el titular minero les habría comunicado dicho inicio con una posterioridad de aproximada de cuatro (4) y nueve (9) meses, respectivamente.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador
13. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹³.
14. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁴.
15. En el presente caso, pese a que la comunicación de inicio de actividades se dio con una posterioridad aproximada de cuatro (4) y nueve (9) meses del inicio efectivo de las mismas, no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido a Teck comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Tesoro" antes de que efectivamente se realizaran; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.

¹¹ Páginas 95 y 863 del Informe de Supervisión que se encuentra en el folio 7 del expediente.

¹² Página 871 del Informe de Supervisión que se encuentra en el folio 7 del expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

¹⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



16. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
17. Asimismo, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁶.
18. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis presenta las siguientes particularidades:
- (i) Si bien la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización de las obligaciones fiscalizables asumidas por el propio titular en su instrumento de gestión ambiental y las contenidas en la normativa del sector¹⁷; en el presente caso, la comunicación se presentó aproximadamente a cuatro (4) y nueve (9) meses, respectivamente, de la fecha consignada por el titular minero como inicio efectivo de actividades.
 - (ii) De la revisión del cronograma de actividades de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Tesoro", aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 095-2012-MEM-AAM de fecha 6 de noviembre del 2012¹⁸, no es posible afirmar que con la presentación tardía de la comunicación de inicio de actividades el titular minero haya logrado eludir la supervisión y fiscalización a cargo del OEFA, debido a que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades durante la etapa de ejecución del proyecto.
19. Por tanto, no es posible sustentar que la demora la que incurrió el titular minero se haya traducido en un perjuicio a la función supervisora y fiscalizadora del

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio de 2014.

Página 763 del Informe de Supervisión que se encuentra el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0791-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1171-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA; fin principal de la comunicación de inicio de actividades contemplada en el Artículo 17° del RAAEM.

20. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, y en atención a un criterio de razonabilidad, esta dirección considera que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Teck Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Teck Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd